

## RESOLUCION N. 01732

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO 02366 DEL 15 DE MAYO DE 2018, SE ACLARA EL AUTO 05569 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 del 05 de junio de 1995 compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 00627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental mediante Auto No. 05569 del 30 de noviembre de 2015, en contra de la señora **ELVA NAIR OYOLA CUSBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.365.837, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERÍA LA ESTACIÓN**, registrado con matrícula mercantil No.02231825 del 09 de julio de 2012, ubicado en la calle 77 A No. 85 - 14 de la localidad de Engativá de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el Auto No. 05569 del 30 de noviembre de 2015, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 01 de noviembre de 2016, comunicado al Procurador 4º Judicial II agrario y ambiental de Bogotá mediante radicado No. 2016EE110359 del 01 de julio de

2016 y notificado por aviso el día 29 de junio de 2016, con constancia de ejecutoria del 30 de junio de 2016.

Que, a través del Auto No. 02366 del 15 de mayo de 2018, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la secretaría distrital de ambiente (SDA), se dispuso:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO. - Formular** en contra de la señora **ELVA NAIR OYOLA CUSBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.365.837, registrada como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 02231819 del 09 de julio de 2012, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA LA ESTACION**, registrado con la matrícula mercantil No. 2231825 del 9 de julio de 2012, ubicado en la Calle 77A No. 85-14 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., el siguiente **Pliego de Cargos** conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:

**Cargo único. - Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en Calle 77A No. 85-14 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., mediante el empleo un sistema de sonido compuesto por (1) Minicomponente, y un (1) Bafle, superando los límites permitidos en 72,3dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 17,3dB(A), en donde lo permitido es de 55 decibeles en Horario Nocturno, vulnerando con ello el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.**

(…)”

Que, el Auto No. 02366 del 15 de mayo de 2018, fue notificado por edicto a la señora **ELVA NAIR OYOLA CUSBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.365.837, el día 25 de junio de 2018.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### -RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y FUNDAMENTOS LEGALES

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del*

*debido proceso.*" y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, el debido proceso y el derecho de defensa en Colombia son los mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes Entidades del Estado y de los particulares, estos derechos como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide que se generen arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Que, la Honorable Corte Constitucional de Colombia mediante sentencia C-025 de 2009 del 27 de enero de 2009 con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, se refirió en cuanto al derecho de defensa en los siguientes términos:

*"Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado."* **Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).**

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustados a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario; en consecuencia, dichos actos empiezan a producir sus efectos, una vez se hallan expedido legalmente, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

Que, respeto a la obligación de notificar los actos administrativos de carácter particular, el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *"Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente."*

## **-DE LA REVOCATORIA DIRECTA**

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, otorga las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Que en el artículo 93 de Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en armonía con los principios constitucionales, la revocatoria directa, la cual faculta a las autoridades en Colombia, con la potestad de retirar del ordenamiento jurídico un acto administrativo, así:

***“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:***

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Que, el artículo 97 de Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone frente a la revocación de actos de carácter particular y concreto que *“(…) Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”*

Que, en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-200800237-01(20566), ha indicado:

*“(…) la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

*La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.*

*En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.*

*Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.*

*De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.*

*Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte (...)*

Que, las autoridades deben realizar la revocatoria directa de los actos administrativos, en cualquier tiempo siempre que sobre dichos actos administrativos no se haya dictado auto admisorio de la demanda por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que, a su vez, la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, señaló, con relación a la revocatoria directa:

*"...Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder del imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley. De ahí que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en ...dar a la autoridad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..."*

Que, es por ello que la Revocatoria Directa puede ser presentada por fuera de los términos propios de la vía gubernativa, ya sea porque el administrado no hizo uso de los recursos de ley o porque el acto administrativo no tiene recursos. Con el fin de que ese acto administrativo sea revocado o sustituido por el mismo órgano que lo expidió, ya sea de oficio o a solicitud de parte.

Que, respecto a la figura de Revocatoria Directa de los actos administrativos de carácter particular se tendrá por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que le garanticen sus derechos, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos, frente a la materia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto con radicado 11001-03-06-000-2016-00052-00(2288) del 08 de junio de 2016; citando la Sentencia del 20 de mayo de 2004. Rad: 1998-3963 de la Sección Segunda. Subsección A. del Consejo de Estado, advierte que:

*"(...) son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad, y hay razones de mérito cuanto el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o una persona determinada recibe un agravio injustificado".*

Que, además el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera en la sentencia del 28 de septiembre de 2017, con radicado No. 15001-23-33-000-2013-00065-01, ha indicado que:

*"...únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos preparatorios, de trámite y de*

*ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables. ”*

### **-Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas**

Que, la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 360 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

*“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”*

Que, por su parte el artículo 285 del Código General del Proceso, dispone:

*“**ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

### **III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

#### **-ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN DEL CASO EN CONCRETO**

Que, al revisar los documentos obrantes dentro del expediente **SDA-08-2015-5501**, se evidenció que en el Auto No. 05569 del 30 de noviembre de 2015, “Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio y se toman otras determinaciones”, por un error de transcripción, se registró de forma

equivoca la dirección de ubicación del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERÍA LA ESTACIÓN**, la cual no coincide con la inscrita en el Registro Único Empresarial y Social Cámara de Comercio (RUES) ni con la registrada en el Acta de visita técnica realizada el día 27 de septiembre de 2014, lo que dio lugar a una indebida notificación del auto en mención.

Que, al no surtir la notificación del Auto de inicio en debida forma a la propietaria del precitado establecimiento, la señora **ELVA NAIR OYOLA CUSBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.365.837, en la calle 77 A No. 85 - 14 de la localidad de Engativá de esta ciudad, se vulneró la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que proteja, entre otros, su derecho de defensa y de contradicción contemplada en el artículo 29 de la Constitución Política, toda vez que dicha omisión impidió que la propietaria del establecimiento **CIGARRERÍA LA ESTACIÓN**, tuviera conocimiento del inicio de un proceso sancionatorio ambiental en su contra por un presunto incumplimiento de la normatividad ambiental.

Que, en vista de lo anterior se puede establecer una incongruencia entre la realidad fáctica evidenciada al momento de la visita técnica de control de ruido realizada el 27 de septiembre de 2014 y lo consagrado en el acto administrativo por el cual se da inicio al proceso sancionatorio en contra de la señora **ELVA NAIR OYOLA CUSBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.365.837, motivo por el cual es necesario aclarar el Auto 05569 del 30 de noviembre de 2015, en el sentido de establecer que la presunta infracción ambiental en materia de ruido tuvo lugar en la calle 77 A No. 85 - 14 de la localidad de Engativá de esta ciudad, y no en la carrera 7 A No. 85 - 14.

Que, conforme a lo anterior, en cumplimiento del numeral 1° del artículo 93 de Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica: “1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley*” y en aras de garantizar el deber que tiene esta Autoridad Ambiental de control, de suprimir del mundo jurídico todo yerro que vulnera la constitucionalidad y legalidad, esta Secretaría considera necesario decretar la Revocatoria Directa del Auto No. 02366 del 15 de mayo de 2018, por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de la señora **ELVA NAIR OYOLA CUSBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.365.837, puesto que, en tanto no se corrija el yerro jurídico cometido en el Auto No. 05569 del 30 de noviembre de 2015 por medio del cual se dio inicio al presente proceso sancionatorio, no es posible dar por agotada esta etapa procesal, contenida en la Ley 1333 del 21 de julio 2009.

Que, el análisis del presente caso no requiere el consentimiento previo de la señora **ELVA NAIR OYOLA CUSBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.365.837, para declarar la revocatoria directa teniendo en cuenta que el acto administrativo que se pretende revocar no crea una situación jurídica o reconoce o modifica un derecho, tal como lo indica el artículo 97 de la ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente dar aplicación a los principios de economía, celeridad y efectividad, por tanto, se procederá a surtir las dos actuaciones en el presente acto administrativo y así conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en los numerales 1 y 8 del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de:

*“1 Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.*

*(...)*

*8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO** – Revocar en su totalidad el Auto No. 02366 del 15 de mayo de 2018, por medio del cual se formuló pliego de cargos dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora **ELVA NAIR OYOLA CUSBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.365.837, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERÍA LA ESTACIÓN**, registrado con matrícula mercantil 2231825 del 09 de julio de 2012, ubicado en la calle 77 A No. 85 - 14 de la localidad de Engativá de esta ciudad, en cumplimiento del numeral 1° del artículo 93 de Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica: *“1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley”*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Aclarar el contenido del Auto No. 05569 del 30 de noviembre de 2015 *“por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental y se toman otras determinaciones”* en contra de la señora **ELVA NAIR OYOLA CUSBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.365.837, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERÍA LA ESTACIÓN**, registrado con matrícula mercantil No.02231825 del 09 de julio de 2012, en el sentido de indicar que la presunta infracción a las normas ambientales en materia de ruido, evidenciada durante la visita técnica de control de ruido realizada el día 27 de septiembre de 2017, se presentó en la calle 77 A No. 85 - 14 de la localidad de Engativá de esta ciudad.



**ARTÍCULO TERCERO.** – Notificar en debida forma el Auto No. 05569 del 30 de noviembre de 2015 a la señora **ELVA NAIR OYOLA CUSBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.365.837, en la calle 77 A No. 85 - 14 de la localidad de Engativá de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **ELVA NAIR OYOLA CUSBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.365.837, en la calle 77 A No. 85 - 14 de la localidad de Engativá de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

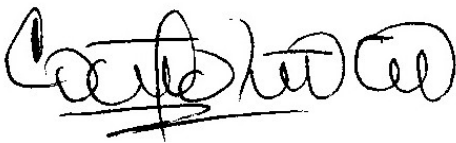
**PARÁGRAFO.** - La persona natural señalada como presunta infractora en el Artículo Primero del presente Acto Administrativo, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**QUINTO.** – Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de septiembre del año 2020**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Camilo Alexander Rincon Escobar". The signature is written in a cursive style with some loops and flourishes.

**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LINA MARIA MARIN TRUJILLO	C.C: 1018451487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0911 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/02/2020
<b>Revisó:</b>					
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/02/2020
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/03/2020
HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/08/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/06/2020
ANGELA SHIRLEY AVILA ROA	C.C: 33676704	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-1791 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/06/2020
NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C: 53135005	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202227 DE 2020	FECHA EJECUCION:	12/02/2020
FRANCI JULIETH PUENTES MEDINA	C.C: 55131333	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-1988 DE 2020	FECHA EJECUCION:	01/09/2020
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/09/2020

*Expediente: SDA-08-2015-5501*